



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, tres (03) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : SUCESIÓN
Causante : BRAULIO JOSÉ BARRERA LÓPEZ
Radicado : 851623184001-**2014-00108-00**

Revisado el expediente encuentra el Despacho que frente a la solicitud formulada por el apoderado RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMÉNEZ en calidad de representante judicial del señor JOHN MILTON ORTIZ BAQUERO, concurren por intermedio de sus apoderado los interesados JEIMY SUSANA BARRERA, BRAULIO FELIPE BARRERA FERNÁNDEZ, CAMILA BARRERA FERNÁNDEZ y NANCY OMAIRA FERNÁNDEZ DE BARRERA, manifestando su descontento con el valor cobrado por el contador público, en consecuencia objetan dicho cobro y solicitan se niegue su inclusión.

Ahora bien, para el Despacho es claro que la oportunidad procesal para incluir partidas ya feneció, esto era procedente solo en la etapa de inventarios y avalúos; no obstante, no desconoce el Despacho que la deuda referente al pago de impuestos corresponde a la sucesión, es decir, a los asignatarios o herederos, más sin embargo, como en este caso no existe consenso en el valor pagado por concepto de honorarios del contador público, debe el Despacho rechazar la solicitud presentada por el abogado RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMÉNEZ.

Por otra parte, como quiera que el Partidor designado presentó el trabajo de partición, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 509 del CGP, para que los interesados formulen las objeciones que consideren pertinentes. Por lo anotado el Juzgado

DISPONE:

1. Rechazar la solicitud elevada por el abogado RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMÉNEZ.
2. Correr traslado del trabajo de partición a las partes por el término común de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que sirvan de fundamento.

/M.S.K.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MONTERREY

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edc36ea9f00f648e19cc5373d6c92ff77b1d7cdfd9d28a8e7c0e09177b6b4187

Documento generado en 03/09/2020 06:15:57 p.m.